



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-233/2021

RECURRENTE: ADOLFO MEZA
EGANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCIA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo y convocatoria.** El tres de julio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva¹ del Instituto Nacional Electoral² emitió el Acuerdo INE/JGE74/2020, por el que se aprobó la emisión de la Convocatoria para el Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales³.
- 3 **B. Solicitud de registro.** Acorde a los plazos previstos en la Convocatoria, el actor presentó solicitud de registro para participar por el cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- 4 **C. Registro y asignación de número de folio.** En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional⁴ del INE notificó al actor la procedencia de su registro e inscripción al concurso, así como la asignación del respectivo número de folio que lo acreditó como participante.
- 5 **D. Resultados finales.** Una vez desahogadas todas las etapas del concurso, el trece de noviembre, la DESPEN publicó los resultados finales, quedando ubicado el actor en el lugar

¹ En adelante Junta General

² En adelante INE.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ En adelante DESPEN.



cincuenta de la lista correspondiente al cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado del Instituto local.

6 **E. Recurso de inconformidad.** En contra del resultado anterior, diversos concursantes y el actor interpusieron recursos de inconformidad, respectivamente, ante el INE, por lo que el cinco de febrero de dos mil veintiuno⁵, la Junta General decretó su acumulación y **confirmó** las calificaciones otorgadas a las y los recurrentes.

7 **F. Juicio electoral.** Inconforme con esa determinación, el doce de febrero, el actor presentó ante el INE escrito de demanda de juicio electoral, el cual fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

8 **G. Sentencia impugnada.** El veinticinco de marzo, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

9 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el treinta de marzo, el actor interpuso ante la Sala responsable el presente recurso de reconsideración.

10 **III. Recepción y turno.** El mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios por los que la mencionada Sala Regional remitió el escrito de demanda y las constancias relativas al presente medio de impugnación.

⁵ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

SUP-REC-233/2021

- 11 En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-233/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 14 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 15 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁷, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 16 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 17 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de defensa es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁸, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo

⁷ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁸ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-233/2021

1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Marco normativo

18 En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

19 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su



jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

SUP-REC-233/2021

24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.

Caso concreto

25 El recurrente controvierte la sentencia SCM-JE-12/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la resolución INE/JGE20/2021 de la Junta General Ejecutiva del INE, respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados finales del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLE, específicamente para el cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

26 En dicha instancia, el actor esencialmente alegó que sus planteamientos no fueron abordados puntualmente, ya que hubo inobservancia e incumplimiento de una serie de criterios sobre paridad de género establecidos en los Lineamientos y en la Convocatoria, que afectó inequitativamente a los participantes de su género, pues para la plaza que concursó, una vez agotada la etapa del examen de conocimientos, debieron haber pasado a la siguiente fase el mismo número de mujeres y hombres por cada una de las vacantes asignadas a cada género.

27 Lo anterior, toda vez que existía un menor número de plazas vacantes destinadas a ser ocupadas por hombres, y para las cuales participaron un mayor número de personas, por lo que



resultó injustificado que se implementaran medidas afirmativas hasta la última fase de resultados.

28 Adicionalmente, sostuvo que el concurso incumplió con el principio de máxima publicidad, pues no se informó desde un principio el género del total de las personas que concursaron, ya que las cuotas de género debieron respetarse durante todo el concurso y no solo durante la emisión de los resultados finales.

29 Finalmente, alegó que el concurso debía invalidarse a partir de la etapa del cotejo documental, pues hubo un indebido incremento en los números de folios de participantes entre dicha etapa y la de entrevistas, generando inconsistencia e incertidumbre sobre el cuántas personas efectivamente tenían derecho a participar en tales etapas y quienes resultaron ganadoras.

Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México

30 En la sentencia recurrida, la Sala responsable concluyó que los agravios del actor resultaron infundados.

31 En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad responsable haya acumulado su inconformidad con otros recursos que, de igual forma, controvirtieron los resultados finales del concurso, y haya agrupado sus planteamientos de manera temática para su estudio conjunto, no le generó perjuicio alguno, pues todos sus agravios fueron debidamente analizados.

32 Por otra parte, aclaró que, en términos de la Convocatoria, no se dispuso que una vez presentado el examen de conocimientos debían pasar cinco hombres y cinco mujeres por cada una de las

SUP-REC-233/2021

vacantes asignadas a cada género, sino que se seleccionarían en estricto orden de prelación a las cinco personas por cada plaza vacante, con las mejores calificaciones, agrupadas según el Instituto local y el cargo concursado, independientemente del género.

33 En ese sentido, consideró acertado lo suscrito por la responsable al estimar que la implementación de las acciones afirmativas a favor de las mujeres estaba prevista en la Convocatoria para el final del concurso, esto es, en la etapa correspondiente a la designación de las personas ganadoras, en el supuesto de que existieran tres o más vacantes, a fin de garantizar el acceso equitativo para el cargo en que concursó, y no para provocar una discriminación fáctica del género masculino.

34 En cuanto al agravio sobre la violación al principio de máxima publicidad, estimó que no le asistía la razón al actor, en virtud de que en la Convocatoria claramente se dispuso que hasta la publicación de la lista de resultados finales se harían públicos los cargos concursados, con el número de folio y nombre completo de quienes hubieran obtenido la calificación aprobatoria, así como las calificaciones desglosadas obtenidas en cada una de las etapas del concurso.

35 Finalmente, estimó inoperante el agravio relacionado con la supuesta variación entre el número de participantes iniciales y los que fueron apareciendo en cada una de las etapas del concurso, pues tal planteamiento no fue hecho valer en la instancia primigenia, por lo que resultó novedoso.

Recurso de reconsideración



- 36 De la lectura a los agravios planteados por el recurrente ante esta Sala Superior, no se advierte que subsistan cuestiones de constitucionalidad de normas electorales que deban ser analizadas en esta instancia. Por el contrario, se centran en aducir la indebida valoración de agravios y pruebas por parte de la Junta General del INE, la cual fue incorrectamente avalada por la Sala Regional.
- 37 En efecto, el actor alega que ninguna de las responsables analizó de manera contundente las incongruencias que se evidenciaron en los resultados finales del concurso, pues hubo diferencias importantes entre el número de participantes entre mujeres y hombres, en relación con el número de vacantes ofertadas.
- 38 Contrariamente a lo concluido por la Sala responsable, de acuerdo con los Lineamientos aplicables, cada plaza vacante para el puesto por el que concursó sí estaba determinada para un género en específico, por lo que no era irrelevante convocar indistintamente a cualquier persona para las etapas subsecuentes al examen de conocimientos.
- 39 Según sus cálculos, para el conjunto de vacantes ofertadas para cada género, fue desproporcionalmente mayor el número de hombres que contendieron en comparación con el número de mujeres, generando condiciones de inequidad.
- 40 Por ello, no se advirtió que la forma en que se aplicaron las medidas afirmativas para la designación de las plazas fue en detrimento de los derechos de los concursantes del género masculino.

SUP-REC-233/2021

41 Por último, se duele que sus agravios hayan sido calificados como inoperantes, pues la propia inequidad de convocar desproporcionalmente a participantes en relación con las vacantes según el género es lo que precisamente provocó la incertidumbre y variación los resultados.

Decisión de esta Sala Superior

42 A partir de todo lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder este medio de impugnación.

43 Esto es así, toda vez que en lo que al caso interesa, la Sala Regional restringió la litis exclusivamente a aspectos de legalidad, limitándose al análisis de los términos y condiciones de la Convocatoria, Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables en el Concurso Público dos mil veinte para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, específicamente para el cargo de Técnico de Órgano Desconcentrado del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

44 Por un lado, analizó los términos y condiciones previstos en la Convocatoria para la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, advirtiendo que era expresa en señalar que serían aplicadas en la etapa correspondiente a la designación de personas ganadoras, a fin de garantizar un acceso equitativo a los cargos.



- 45 Por el otro, estimó acertado y conforme a Derecho el estudio realizado por la Junta General en la resolución INE/JGE20/2021, relacionado con la paridad de género, así como los criterios tomados por el INE para cumplimentarlo y para emitir los resultados correspondientes.
- 46 A partir de lo anterior, se puede apreciar que, en la sentencia recurrida, la responsable no realizó una interpretación de algún precepto de la Constitución Federal; o que haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria al orden constitucional o convencional para arribar a la conclusión de que debía confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Junta General.
- 47 Por el contrario, se considera que realizó meramente un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si de los hechos denunciados podía desprenderse la existencia de alguna cuestión que derivara en la ilegalidad de los resultados conforme a la Convocatoria y al principio de paridad de género.
- 48 Adicionalmente, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada⁹; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

SUP-REC-233/2021

fondo de este recurso¹⁰; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los disensos del recurrente estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que no se valoraron adecuadamente los hechos y pruebas aportadas, con base en los cuales se declararon infundados e inoperantes sus agravios.

49 Finalmente, resulta insuficiente el hecho de que el recurrente haga referencia de manera genérica a la violación a normas o principios constitucionales y convencionales relacionados con la igualdad y efectiva oportunidad al trabajo para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que esto último debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que solo procede tener por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

50 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano la demanda.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.